

Expediente: **1988/23**

Carátula: **MORALES NESTOR WILFREDO Y OTRO C/ AREVALO OSCAR ALEJANDRO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **27/02/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20340672985 - *MORALES, NESTOR WILFREDO-ACTOR/A*

20340672985 - *MORALES, CARLOS ROLANDO-ACTOR/A*

90000000000 - *AREVALO, OSCAR ALEJANDRO-DEMANDADO/A*

20213275608 - *EL RAYO BUS S.R.L., -DEMANDADO/A*

20166856389 - *PROTECCION MUTUAL DE SEGUROS, -CITADO/A EN GARANTIA*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 1988/23



H102335995808

Juzgado Civil y Comercial Común de la XIII° Nominación

**JUICIO: MORALES NESTOR WILFREDO Y OTRO c/ AREVALO OSCAR ALEJANDRO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 1988/23**

San Miguel de Tucumán, 26 de febrero de 2026

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para dictar sentencia definitiva en los autos del epígrafe, de los que,

### **RESULTA:**

#### **I. La demanda:**

Mediante presentación digital de fecha 09/10/2024 se presenta el letrado Luis Barros Sosa junto a los Sres. Néstor Wilfredo Morales y Carlos Rolando Morales, y promueven demanda de daños y perjuicios contra Oscar Alejandro Arévalo (conductor), la firma "El Rayo Bus" (titular registral) y citan en garantía a "Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros".

Relatan que el día 04 de abril de 2022, como a las 13:30 hs, el Sr. Néstor W. Morales circulaba en una camioneta Ford Ranger (dominio AD796VF), propiedad de Carlos Morales, por Av. Brígido Terán a la altura de Pedro Miguel Araoz.

Que la demandada Oscar Alejandro Arevalo conducía el colectivo de la línea 8 conducida un colectivo Mercedes Benz, BMO 384, 1418, dominio: NRD 606 por la misma Av. en idéntico sentido de circulación, pero detrás del vehículo del actor.

Recuerda que, ante el frenado de los vehículos que le precedían, detuvo su marcha, momento en el cual fue impactado en su parte trasera de su vehículo con la parte delantera del colectivo Mercedes Benz conducido por el Sr. Arévalo y de propiedad de la demandada El Rayo Bus S.R.L.

Asegura que ello ocurrió porque el demandado no respetó la distancia reglamentaria, circulando sin el debido dominio del rodado.

Manifiesta que la causa eficiente del siniestro fueron las transgresiones a distintas normas, entre ellas del artículo 39, inciso b), 48 de la Ley Nacional de Tránsito N°24.449.

Relata que la accionada debió circular a una distancia prudente entre su vehículo y el vehículo de los actores para detenerse o aminorar la marcha en caso de una emergencia, conducta no contemplada por el Sr. Arévalo.

Continúa relatando que el vehículo en marcha es una cosa peligrosa en razón de los riesgos que crea, por lo que los daños que cause en tales circunstancias se hallan regidos por los artículos 1722 y 1757 del Código Civil y Comercial. En virtud de lo dispuesto en dichos preceptos legales, la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad, ya que hablamos de una responsabilidad objetiva, por lo que el agente debe responder por el daño causado por el riesgo o vicio de la cosa. A la víctima le basta con probar el daño sufrido y el contacto con la cosa de la cual el mismo provino, para que sea presumida la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa peligrosa, sujetos responsables (art. 1758), quienes, para eximirse de responsabilidad, deberán demostrar la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no deben responder, caso fortuito o fuerza mayor (1729, 1730 y 1731 CCyC).

Reclaman la suma de \$4.057.264 para Carlos Morales (por daño material, privación de uso y desvalorización del rodado) y \$500.000 para Néstor Morales en concepto de daño moral.

## **II. Contestación de demanda por la Aseguradora Protección Mutua de Seguros.**

Mediante presentación digital de fecha 04/11/2024, se presenta el Dr. Marcos José Terán en representación de Protección Mutua de Seguros, solicitando el rechazo de la demanda.

Opone como defensa la limitación de responsabilidad basada en el contrato de seguro, informando una franquicia a cargo del asegurado de \$645.000.

Luego de negar en general y en particular, la aseguradora de su versión de los hechos. Respecto a la mecánica del hecho, niega la versión del actor y sostiene que el Sr. Morales realizó una maniobra "intempestiva" de frenado sin motivo alguno, violando la prohibición de detenerse de forma sorpresiva en la calzada (Art. 48 Ley 24.449).

Sostiene que, el día 04/04/23 el Sr. Oscar Alejandro Arévalo, circulaba conduciendo un ómnibus, perteneciente a la empresa El Rayo Bus S.R.L., dominio NRD 606, por Av. Brígido Terán de esta ciudad, y cuando llega a la intersección con Pedro Miguel Aráoz, teniendo el semáforo en verde a su favor, se ve sorprendido por una maniobra intempestiva de la actora que frena sin motivo alguno provocando el embestimiento.

Viola de esta manera la Ley de Tránsito que prohíbe detenerse de manera sorpresiva y sin causa en plena calzada. En efecto, dice el art.48 incs. d e i de la Ley 24.449.

Define el evento como un "embestimiento por maniobra de último momento" provocado por el actor, y que por tal razón la presunción de responsabilidad queda en cabeza del actor.

En relación con la presunción que suele recaer sobre el vehículo "embistente" en los accidentes de tránsito. Señala que, si bien podría entenderse que tal condición habría correspondido al Sr. Arévalo como conductor del rodado asegurado, se debe analizar la responsabilidad que la producción del siniestro recae en el Sr. Morales.

Afirma que, el accidente se originó por una maniobra indebida consistente en bloquear intempestivamente la calzada con el vehículo Ford Ranger, en presunta infracción a los incs. d) e i) de la Ley 24.449, lo que habría provocado el embestimiento. Se opone a los rubros reclamados a los que considera excesivos y desproporcionados. Ofrece prueba.

### **III. Contestación del Codemandado El Rayo Bus S.R.L.**

Mediante presentación digital de fecha 11/11/2024 comparece el letrado Marcelo Esteban Jimenez Santillan en representación de EL Rayo Bus S.R.L.

Luego de negar en general y en particular, da su versión de los hechos y dice que el Sr. Oscar Alejandro Arévalo circulaba conduciendo un colectivo de pasajeros perteneciente a la empresa El Rayo Bus S.R.L., dominio NRD 606, por Avda. Brígido Terán de esta ciudad, y cuando llega a la intersección con Pedro Miguel Aráoz, teniendo el semáforo en verde a su favor, se ve sorprendido por una maniobra intempestiva de la actora que frena sin motivo alguno provocando el embestimiento.

Asegura que tal conducta viola de esta manera la Ley de Tránsito que prohíbe detenerse de manera sorpresiva y sin causa en plena calzada.

Sobre el hecho en sí, dice que, el día del hecho era lluvioso y que la camioneta Ford Ranger del actor carecía de luces de stop, lo que impidió que el chofer del colectivo anticipara la frenada.

Dice que atribuye la causa del siniestro a un tercer vehículo (VW Gol Trend) que frenó de golpe por el cambio de semáforo a amarillo, y a la falta de señalización del vehículo de la actora. Impugna los rubros reclamados. Ofrece prueba.

### **IV. Incontestación de demanda con respecto al demandado Oscar Alejandro Arevalo.**

Por proveído de fecha 13/11/2024, punto 4), se tuvo por incontestada la demanda al accionado Oscar Alejandro Arévalo y por constituido domicilio procesal en los estrados digitales, debido a que el citado no se apersonó en autos a pesar de estar debidamente notificado el día 17/10/2024, conforme la cédula agregada en fecha 22/10/2024.

### **V. Trámites procesales posteriores.**

En fecha 13/03/2025 se realiza la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, establecida por el art. 443 del CPCCT.

No arribando a un acuerdo conciliatorio se proveen las pruebas ofrecidas.

De la actora:

- 1) Documental.
- 2) Informativa
- 3) Pericial accidentológica.

De la parte demandada El Rayo Bus S.R.L.:

- 1) Documental.

De la parte citada en garantía:

- 1) Documental.

No habiendo pruebas para producirse en una Segunda Audiencia, y en virtud de las facultades conferidas por el art. 125 del CPCCT, y con el acuerdo de las partes, se establece que los alegatos en estos autos se realizarán en el plazo común de seis días y por escrito desde el 01/08/2025 al 08/08/2025.

En fecha 11/08/2025 el letrado Marcos Jose Teran presenta alegatos, y en igual fecha lo hace el letrado Luis Mario Barros Sosa por la actora.

En fecha 24/10/2025 se llaman los autos a despacho para resolver. Y,

## **CONSIDERANDO.**

### **I. La litis**

De acuerdo con los términos de la demanda y de las contestaciones, debe precisarse que la ocurrencia del accidente de tránsito del 04/04/2023 protagonizado por el vehículo conducido por el demandado, Oscar Alejandro Arevalo, y el vehículo de propiedad de Morales Carlos Rolando y conducido por el actor Nestor Wilfredo Morales constituye un extremo no controvertido, encontrándose exento de prueba; no así su mecánica y las circunstancias determinantes del suceso, que permanecen discutidas.

En tal marco, y conforme lo dispuesto por el art. 214 inc. 5 del CPCyCT vigente, corresponde expedirse sobre las cuestiones que requieren acreditación y decisión: la atribución de responsabilidad civil del demandado y, en su caso, de la aseguradora codemandada; la procedencia y cuantificación de los rubros indemnizatorios reclamados.

La cuestión controvertida radica en determinar la mecánica y atribución de responsabilidad del accidente de tránsito ocurrido el 04/04/2022, alrededor de las 13:30 hs., en Av. Brígido Terán (altura Pedro Miguel Aráoz) de esta ciudad, en el que intervinieron el ómnibus dominio NRD 606, conducido por demandado Oscar Alejandro Arévalo y de titularidad de El Rayo Bus S.R.L., y la camioneta Ford Ranger dominio AD796VF, conducida por Néstor Wilfredo Morales y de propiedad de Carlos Rolando Morales.

En particular, se debate si la presunción de responsabilidad por ser embistente el colectivo de pasajeros, obedeció a una detención intempestiva y antirreglamentaria del vehículo Ford Ranger que circulaba delante del colectivo, lo que habría interrumpido el nexo causal y configurado una causal de exoneración total o, en su caso, parcial, conforme alegan los demandados y la citada en garantía.

Finalmente, constituye cuestión controvertida el alcance de la eventual responsabilidad de la aseguradora citada en garantía, en los límites del contrato de seguro invocado, incluyendo lo relativo a la franquicia denunciada.

De tal modo quedó trabada la litis.

### **II. Encuadre jurídico**

Para valorar y resolver corresponde subsumir el caso al régimen de responsabilidad civil previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

La controversia se encuadra, en principio, en el sistema de responsabilidad objetiva derivada del riesgo creado (arts. 1757, 1758, 1769 y concs. CCCN), en tanto el daño se habría producido con la intervención de cosas riesgosas en movimiento. En la medida en que se trata de un choque por alcance (impacto frontal contra parte trasera), resulta aplicable la presunción de responsabilidad del

vehículo embistente, presunción que solo cede ante la acreditación de la ruptura total o parcial del nexo causal mediante alguna de las eximentes legalmente previstas.

Asimismo, corresponde tener en cuenta las normas de la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449, a la que la Provincia se encuentra adherida por Ley n° 6.836, y las disposiciones pertinentes de la Ley de Seguros n.° 17.418, en cuanto resulten conducentes para resolver la extensión de la cobertura y la eventual condena en el marco de la citación en garantía.

### **III. Cuestiones debatidas.**

En consecuencia, las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales cabe expedirse conforme lo dispuesto por el artículo 214, inciso 5 del CPCCT vigente, son las siguientes: 1) Responsabilidad civil del demandado y de la compañía aseguradora codemandada; 2) Procedencia de los rubros reclamados; 3) Costas; y 4) honorarios.

### **IV. Análisis y resolución del caso. Presupuesto de Responsabilidad.**

Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar si se acreditaron los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: a) La existencia de un hecho generador de un daño; b) Que medie nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y c) Que exista un factor de imputación, ya sea objetivo o subjetivo (Mosset Iturraspe, "Derecho de Daños", Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", Ed. Hammurabi).

Determinados cuales son los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción, corresponde analizar si en la causa bajo estudio concurren conforme las pruebas aportadas por las partes.

En materia de colisión por alcance, corresponde partir de la presunción hominis de culpa que recae sobre el conductor del vehículo que embiste desde atrás, en tanto sobre quien circula en la retaguardia pesa el deber de conservar el pleno dominio del rodado y mantener una distancia prudente que le permita afrontar las contingencias del tránsito, sin importar si es brusca o no la frenada del vehículo precedente.

Dicha directriz se complementa con la presunción general de culpabilidad que, en los accidentes de tránsito, se predica respecto de quien "da el impacto", presunción fundada en la regla de experiencia conforme la cual nadie procura ser dañado en su persona o bienes; por ello, ocurrido el daño, resulta verosímil atribuirlo al descuido o imprudencia del conductor embistente. Empero, se trata de una presunción iuris tantum, que el reputado culpable puede desvirtuar acreditando su falta de culpa, por ejemplo demostrando que el embestido se cruzó inesperadamente en su trayectoria. En tal sentido, la Cámara Civil y Comercial Común, Sala I, en fallo de fecha 25/06/2025, sostuvo que es la demandada quien corre con el onus probandi para desvirtuar la presunción señalada y que, si no aporta prueba idónea, la presunción permanece incólume (autos "Rocca Paula Belén vs. Cabrera Marcos Alejandro y otros s/ Daños y perjuicios", Expte. 3595/19, con cita de Llambías, t. IV-B, n° 2873).

A su vez, en los supuestos de colisiones múltiples o "en cadena", la jurisprudencia ha sostenido reiteradamente una presunción hominis de culpa contra el conductor del vehículo que impacta desde atrás. El fundamento de esta presunción radica en que quien circula en la retaguardia tiene el deber de mantener una distancia tal que le permita detener también su vehículo en la debida oportunidad para evitar la colisión con el que lo precede, pues entre las contingencias del tránsito se encuentra la frenada, incluso brusca, del vehículo precedente. Se trata igualmente de una presunción iuris

tantum, de modo que es el demandado quien soporta la carga de acreditar una causal de exoneración absoluta, lo que no se satisface con meras alegaciones si la prueba confirma su aporte causal (Excma. Cámara Civil y Comercial Común, Sala I, en: "Romano Marcos Alfredo c/ Maldonado Daniel Alejandro y otro s/ Daños y perjuicios", de fecha 29/10/2025).

Bajo tal criterio, tengo a la vista la denuncia de siniestro formulada ante Galeno Seguros, agregada por la actora como documentación original acompañada en fecha 01/10/2024, de la que surge del sello fechador que fue realizada el 05/04/2023 y registrada bajo el N°100022. En dicha denuncia se consignó que el hecho ocurrió el 04/04/2023 a las 13:30 hs., en la intersección de Av. Brígido Terán y Pedro Miguel Araoz, de esta ciudad, y que, al frenar la camioneta para evitar colisionar con un automóvil (Gol Trend) que frenó bruscamente al atravesar el semáforo, un colectivo de la Línea 8 impactó su parte trasera, destacándose además que llovía al momento del evento.

En cuanto a los daños, se detalló afectación en paragolpe trasero, compuerta trasera, guardabarros izquierdo y derecho, ambas ópticas traseras y lona marinera; y se individualizó como conductor del vehículo embistente al demandado Oscar Alejandro Arévalo.

Si bien dicha denuncia constituye una manifestación unilateral del denunciante, no es menos cierto que guarda correspondencia con el suceso traído a decisión y con las restantes constancias de autos.

También se encuentran agregadas cuatro fotografías de la parte posterior del vehículo conducido por el actor, de las que se aprecia la localización de daños en su sector trasero, compatibles con los denunciados.

En fecha 04/11/2024, al contestar la demanda, la citada en garantía Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros acompañó como documental la póliza de seguro, de la que surge como asegurada El Rayo Bus S.R.L., con domicilio en Pasaje 42/53 (Alt. Av. Fco. de Aguirre), San Miguel de Tucumán, identificándose Póliza y Endoso N° 168111, Endoso N° 000002, y consignándose como riesgo cubierto, entre otros, el transporte público de pasajeros, extremos que serán considerados al momento pertinente.

Por su parte, la codemandada El Rayo Bus S.R.L., al contestar la demanda en fecha 11/11/2024, acompañó constancia de denuncia del 10/04/2023 realizada ante la aseguradora, en la que informó los daños del vehículo asegurado en paragolpe delantero y parabrisas.

En cuanto a las condiciones del accidente, consignó que llovía, que la visibilidad no era buena y que el estado de la calzada era bueno.

Respecto de la mecánica, denunció que "circulaba por Av. Brígido Terán; al cambiar el semáforo a amarillo, un Gol Trend frenó bruscamente, seguido por una camioneta; el colectivo no alcanzó a frenar e impactó la parte trasera de la camioneta".

De la prueba documental reseñada se desprende que las partes han mantenido, desde la etapa de denuncias administrativas ante sus respectivas aseguradoras, una versión sustancialmente coincidente en torno al dato central del evento: la producción de un accidente de tránsito por alcance del colectivo sobre la parte trasera del vehículo del actor.

A su vez, el propio relato consignado por la codemandada (El Rayo Bus S.R.L.) al denunciar el siniestro -en cuanto sostuvo que el colectivo "no alcanzó a frenar" e impactó desde atrás- carece de adecuada justificación, pues no explicita cuál habría sido la conducta concreta del actor o del tercero conductor del automóvil Gol Trend que, en ese momento, pudiera ser imputada como responsabilidad del actor o del tercero como causal del evento dañoso.

A mayor abundamiento, debo decir que si el automóvil que precedía al actor freno ante la luz amarilla del semáforo, ello se presenta como una conducta legítima, por consiguiente no es causal para invocar la culpa de un tercero o del actor.

Cabe agregar que las condiciones climáticas y de visibilidad allí consignadas, lejos de constituir por sí mismas una causal eximente, imponían extremar las precauciones de conducción y reforzaban el deber de mantener una distancia de seguimiento suficiente para detener el rodado con seguridad. Ello se acentúa en el caso por tratarse de un transporte público de pasajeros, respecto del cual se ha destacado que sobre su chofer pesa un deber de diligencia mayor al exigible a otro conductor, no sólo por hacer de la conducción su profesión, sino además porque, en el desarrollo de su trabajo, es responsable de resguardar la integridad física de las personas que transporta y se presume dotado de experticia, conforme el estándar del art. 1725 del CCCN (Cámara Civil y Comercial Común, Sala I, 25/06/2025, "Rocca Paula Belén vs. Cabrera Marcos Alejandro y otros s/ Daños y perjuicios", Expte. 3595/19).

En ese marco, la referencia a una frenada brusca del vehículo que precedía al actor no alcanza, por sí, para configurar el hecho de un tercero, imprevisible e inevitable que rompa el nexo causal, desde que se trata de una contingencia propia del tránsito que debe ser razonablemente prevista por quien circula en la retaguardia y, en particular, por quien conduce un rodado de transporte público en condiciones climáticas adversas. Y además, una conducta justificada frente a la luz amarilla del semáforo reconocida por el conductor del colectivo (Arevalo)

En términos probatorios, no surge acreditado en autos que el actor haya ejecutado una maniobra antirreglamentaria o inesperada que, por sí sola, explique el desenlace, ni que el tercero hubiera desplegado una conducta con entidad suficiente para operar como causa exclusiva del accidente.

A lo anterior se suma la prueba pericial mecánica producida en el cuaderno de prueba del actor.

El perito ingeniero describió que ambos rodados circulaban por Av. Brígido Terán en idéntico sentido, ubicando la camioneta Ford Ranger delante del colectivo Mercedes Benz de la empresa demandada; que la camioneta frenó debido a que un Volkswagen Gol frenó, y que el colectivo que venía detrás terminó embistiéndola.

En cuanto a la conducta antirreglamentaria, atribuyó la infracción al chofer del colectivo por no mantener la distancia de seguridad adecuada, consignando como pauta normativa el art. 39 inc. c, en cuanto exige circular con cuidado y prevención, conservando el dominio efectivo del vehículo.

Asimismo, en el dictamen se consigna como fecha del siniestro el "04 de abril del 2022", lo que difiere de la fecha "04/04/2023" indicada en las denuncias administrativas reseñadas, discordancia que no sera considerada, pues de la posicion de las partes, ellas reconocen como fecha del siniestro el dia 04/04/2023 y no el 04/04/2022, lo que indudablemente se presenta como un error involuntario de tipeo por parte del perito.

Sin perjuicio de ello, el núcleo relevante para esta cuestión -esto es, la mecánica de colisión por alcance y la atribución del carácter de embistente al colectivo- resulta coincidente con el resto de las constancias.

De todo lo expuesto se sigue que, acreditado el impacto sobre la parte trasera del vehículo del actor, y permaneciendo incólume la presunción adversa al embistente, la demandada no ha aportado prueba idónea que permita tener por acreditada una causal de exoneración total o parcial atribuible al actor o al tercero, en los términos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia reseñadas.

En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al Sr. Arevalo Oscar Alejandro conductor del colectivo demandado, y a la EL Rayo Bus S.R.L. titular del rodado embistente, quedando la extensión de la obligación de la aseguradora sujeta a los términos, límites y condiciones del contrato de seguro acreditado en autos, lo que será tratado oportunamente, por los daños ocasionados a consecuencia del siniestro ocurrido en fecha 04/04/2023, tal como fuera considerado y valorado a lo largo de este punto.

#### **V. Rubros reclamados.**

Determinada la responsabilidad civil de los demandados, y la citada en garantía, y con ello la procedencia de la acción por los daños y perjuicios causados, corresponde analizar los rubros reclamados.

Se reclama en autos la suma de \$4.057.264 para Carlos Rolando Morales (por daño material, privación de uso y desvalorización del rodado) y \$500.000 para Néstor Wilfredo Morales en concepto de daño moral.

#### **V.a. Rubros reclamados por el Sr. Carlos Rolando Morales.**

En relación a este coactor se reclaman los siguientes rubros patrimoniales: 1) daños materiales; 2) Privación de uso; y 3) Desvalorización del vehículo.

##### **V.a.1. Daños materiales.**

El daño material o patrimonial constituye una lesión al patrimonio de la víctima que se representa en la afectación (total o parcial) de un bien o en un determinado gasto.

En materia de accidentes de tránsito, el daño emergente está compuesto por el costo de reparación del daño causado y por los gastos que se hayan ocasionado o que se vayan a ocasionar debido al detrimento. Es decir, el ítem indemnizatorio será el reintegro del dinero abonado o el necesario para hacer frente a los arreglos de los daños del automóvil sufridos a raíz del siniestro -que es el perjuicio concreto-. Esa suma debe ser suficiente para poner al vehículo en las condiciones que se encontraba antes del accidente” (Danesi, Celeste C. “Accidentes de Tránsito”, 1ª ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2019, p. 173).

#### **Daños materiales (daño emergente del automotor Ford Ranger dominio AD796VF)**

El actor, Sr. Morales Carlos Rolando, en su carácter de propietario y titular registral del automotor Ford Ranger, dominio AD796VF, reclama la reparación del daño material sufrido por la unidad a raíz del siniestro. La titularidad del rodado se tiene por acreditada con la cédula de identificación del vehículo agregada en el archivo PDF acompañado con la demanda (en particular, pág. 5), donde consta como titular el nombrado.

A los fines de justificar el monto reclamado en este rubro, el accionante presentó un presupuesto de reparación y mano de obra. En especial, acompañó un presupuesto de AG NAUN S.A. de fecha 31/10/2023, por la suma de \$1.757.338, y practica una actualización aplicando tasa activa, arribando a \$3.207.264 según su cálculo.

La demandada se opone al rubro. Sostiene, en síntesis, que el actor pretende sustentar el daño con un solo presupuesto de repuestos y mano de obra, impugna el importe de \$1.757.338, y afirma -bajo desconocimiento de autenticidad- que no sería suficiente ni prudente valerse de un único presupuesto para justipreciar el daño, postulando que debieron recabarse presupuestos de distintos talleres (al menos cuatro). Agrega que el presupuesto incluiría repuestos y tareas que no se corresponden con los daños alegados.

Así planteada la controversia, corresponde apreciar la prueba producida. Para acreditar la existencia y entidad de los daños, el actor acompañó fotografías del rodado que muestran deterioros en el sector trasero, las que no aparecen controvertidas en cuanto a su incorporación.

En lo atinente a la cuantificación, resulta especialmente relevante el dictamen pericial mecánico del Ing. Joaquín Rubén Carrizo Miranda (cuaderno de pruebas del actor N° 3), quien informó que, para determinar costos, solicitó un presupuesto en una concesionaria oficial FORD, tomando como base las partes dañadas observadas en las fotografías. En esa línea, el perito consignó la necesidad de repuestos originales, con un total de \$4.431.132,93, incluyó entre otras, los faros traseros izquierdo y derecho, paragolpes trasero, portón trasero, refuerzos internos, laterales de caja de carga y emblema "Ranger", y agregó mano de obra por trabajos de colocación y pintura por \$1.800.000, también presupuestada en la concesionaria. De la suma de ambos conceptos, concluyó un monto total en concepto de reparación de \$6.231.132 a la fecha de la pericia (03/07/2025).

En este marco, la objeción relativa a la insuficiencia de un solo presupuesto no puede prosperar, desde que en autos obra una determinación pericial específica y fundada que no se limita al presupuesto acompañado con la demanda, sino que cuantifica la reparación mediante consulta a concesionaria oficial y con correlación con los daños observados, debiendo reiterar que este dictamen no fue impugnado por ninguna de las partes.

Entonces, la crítica de la demandada sobre supuestos repuestos que no corresponden, carece de respaldo concreto en tanto no individualiza cuales son los o el repuesto que es ajeno al siniestro, constituyendo una mera declaración dogmática, máxime cuando el dictamen vincula a los repuestos y trabajos con las partes verificadas como dañadas a partir de las constancias fotográficas.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al rubro daños materiales, comprensivo de los costos de repuestos y mano de obra, por la suma de \$6.231.132, cuantificada a la fecha de la pericia (03/07/2025) sobre la base del presupuesto obtenido y valorado por el perito para emitir su dictamen.

A tal efecto, se han considerado los repuestos necesarios para la reparación y la mano de obra, conforme al presupuesto emitido por AG NAUN S.A. en fecha 03/07/2025, según surge de la respuesta brindada por el perito a la consulta N° 6; donde se desprende que esos repuestos, son coincidentes respecto de los repuestos contenidos en el presupuesto acompañado por la actora al interponer su demanda.

A dicho monto deberán adicionarse intereses hasta el efectivo pago, los que se liquidarán conforme a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde el 03/07/2025 (fecha del dictamen pericial CPA N° 3) y hasta su total y efectivo pago.

#### **V.a.2. Privación de uso**

El actor sostiene que, dentro de este rubro indemnizatorio, debe considerarse el perjuicio patrimonial derivado de haberse visto privado del uso del automotor como consecuencia del siniestro, afirmando que lo utiliza fuera de los horarios de trabajo como vehículo particular. En tal sentido, reclama por este concepto la suma de pesos trescientos cincuenta mil (\$350.000).

Tal como se estableció al tratar el rubro daño material, se encuentran acreditados los daños sufridos por el vehículo con motivo del accidente, lo que implica que el rodado debía ser reparado y que dicha reparación insume un tiempo, durante el cual su titular naturalmente se ve privado de su uso.

Se entiende en doctrina que, el tiempo que dura la reparación de un vehículo priva a su propietario o usuario de disponer del mismo por el lapso de duración de los arreglos, condicionado por la entidad

y naturaleza de los que deben llevarse a cabo. Dicha privación configura un daño indemnizable, aunque no se hubiesen aportado pruebas en concreto, pues el automotor es un medio de transporte que en tal caso debe ser reemplazado (G. Stiglitz, A. Gandolfo de Stiglitz, op.cit., p.85-86).

En sentido coincidente se ha pronunciado de manera reiterada nuestros tribunales superiores: “Cabe aclarar que, aunque la parte actora reclamó indemnización por el perjuicio económico que le representó la indisponibilidad del vehículo bajo el título de “Lucro cesante”, no se trata de los rubros mencionados sino del rubro denominado “privación de uso”... El rubro indemnizatorio denominado privación de uso, “tiene por objeto la reparación del daño sufrido por la inmovilización que se produce durante el tiempo que insume el arreglo del vehículo, pues lógicamente implica una reducción de las posibilidades de desplazamiento y esparcimiento que tenía la víctima con anterioridad al siniestro. El detrimento encuentra representado por las erogaciones requeridas para acudir a medios de transportes sustitutos que le permitan gozar de una situación de comodidad y celeridad en el desplazamiento, similar a la que habría gozado de disponer de su propio automotor. El resarcimiento procederá ya sea que el usuario utilice el vehículo para trabajar o que simplemente lo emplee para distraerse o viajar con su familia. Es decir, que se trata de una compensación por la pérdida de la posibilidad de usar el vehículo para las propias actividades, junto con la familia y para el esparcimiento” (Danesi, Celeste C. “Accidentes de Tránsito”, 1ª ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2019, p. 201). Al respecto la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, resolvió que: “Viene al caso hacer notar que la indemnización del rubro privación del uso del vehículo está fundada en la imposibilidad de utilizar el vehículo durante el tiempo necesario para arreglar los desperfectos, lo que presupone la posibilidad del sujeto o sujetos de hacerlo, pero que no puede materializarse en el caso concreto por la circunstancia que el vehículo no está en condiciones. De allí, entonces, que lo que se resarce por este concepto son los gastos -fundamentalmente de transporte- que se han debido efectuar durante el tiempo que insumió la reparación del medio de transporte de que se trate” (cfr. CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, sentencia n° 1154 del 13/11/2008, en autos: “S R vs/ F R E y otro s/ Daños y perjuicios)... A pesar de que la cuantía indemnizatoria no ha sido probada por el actor, estando acreditada la procedencia del daño, resulta aplicable, en principio, la previsión normativa contenida en el art. 267 del CPCC., por lo que estimo que la suma otorgada por el Sentenciante luce razonable”. (CCC, Concepcion, Sala única, “Ruiz Jose A. c/ Automotores San Juan S.A. y otro s/ Daños y Perjuicios, sentencia de fecha 03/11/2022).

Ahora bien, respecto del plazo que debe ser tenido en cuenta para cuantificar el presente rubro, también es criterio jurisprudencial unánime que, sólo debe computarse el tiempo razonable que pueda requerir la reparación del rodado, resultando improcedente extender ese período a la demora ocasionada por factores que no guarden un directo y adecuado nexo de causalidad con el evento dañoso (cf. CCC, Sala 3, “Cangemi Pablo Andres c/ Spuches Silvina I. s/ Daños y Perjuicios, sentencia de fecha 29/05/2018). Inclusive la doctrina ha opinado que, “para la cuantificación del lucro cesante, debe estarse al tiempo que demandará el arreglo del vehículo, sin que quepa ampliarlo en función de circunstancias atinentes al propio damnificado, como lo es la imposibilidad de sufragar con recursos propios, por tratarse de una consecuencia casual, sin nexo adecuado de causalidad con el accionar culpable” (Revista de Derecho de Daños, N° 2, Accidentes de Tránsito-II, pág. 351).

De lo expuesto se sigue que, la dispensa de prueba opera en tanto el lapso de inmovilización que se considere resulte razonable.

En el caso, la parte actora reclama una suma global sin explicitar el plazo durante el cual el vehículo habría permanecido fuera de uso. Sin embargo, dicha omisión no constituye un obstáculo insalvable para la determinación judicial del rubro, en tanto de las constancias de la causa es posible fijar prudencialmente un período compatible con la naturaleza de los daños acreditados y las tareas de

reparación requeridas.

Bajo tales pautas, y atendiendo a las pruebas rendidas en autos, estimo prudente (art. 127 CPCyC) fijar en treinta (30) días el tiempo de privación de uso en tanto es un periodo razonablemente necesario para la reparación de los daños ocasionados. Asimismo, también corresponde establecer prudencialmente un valor diario de pesos tres mil (\$3.000), lo que arroja un total de pesos noventa mil (\$90.000). En consecuencia, el rubro prospera por dicha suma, con más los intereses que se liquidarán aplicando la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina desde la fecha del hecho (04/04/2023) y hasta su total y efectivo pago.

### **V.a.3. Desvalorización del vehículo.**

La parte actora reclama una indemnización en concepto de “pérdida del valor venal”, sosteniendo que la desvalorización debe presumirse como una “depreciación natural” derivada del siniestro y de las reparaciones necesarias y reclama la suma de pesos quinientos mil (\$500.000).

El rubro indemnizatorio reclamado no puede prosperar. En efecto, comparto el criterio sostenido por la Cámara Civil y Comercial Común, Sala II, en autos “Kanter Susana vs. Barón César Fernando y otro s/ Daños y perjuicios” de fecha 03/06/2025, en cuanto sostiene que: “El recurrente no ha presentado pruebas tendientes a acreditar la desvalorización de su vehículo como consecuencia del accidente, pero sostiene que esta pérdida debió ser presumida por el a quo al ser “una depreciación natural producto de las reparaciones mencionadas” No le asiste razón. El único elemento de prueba sobre el estado en que quedó el vehículo de la parte actora es el presupuesto antes referenciado sobre los gastos de reparación. No ha arrimado el interesado ningún otro elemento sobre la entidad de los daños, los que tampoco han sido puntualmente descriptos en el presupuesto antes referido, de manera tal que pueda extraerse el porcentaje de depreciación del valor del mismo. Adviértase que en la demanda se enumeran las partes dañadas, más no la magnitud del daño, que tampoco emerge del presupuesto. El presupuesto de mención refiere a la reparación del automotor en lo relativo a los repuestos necesarios y a mano de obra, más no aclara qué partes sufrieron una ruptura total, y cuáles elementos debían sustituirse o reemplazarse. En tales condiciones la pretensión del recurrente de que se tenga por acreditada la pérdida del valor de reventa por la evidencia misma de la situación dañosa, como una consecuencia natural de los daños ocasionados, no puede admitirse”.

Bajo ese estándar, en el caso bajo estudio no se advierte prueba específica que acredite daños que repercutan en el valor de reventa del rodado. No existen elementos objetivos que permitan determinar la entidad y magnitud de los daños con aptitud para inferir una depreciación venal, ni constancias técnicas que permitan extraer un porcentaje de desvalorización.

A ello se suma que el dictamen pericial producido en autos resulta concluyente en sentido contrario (cuaderno de pruebas del actor N°3). En efecto, al expedirse sobre la desvalorización del vehículo en el mercado tras el siniestro, el perito Ing. Joaquín Rubén Carrizo Miranda afirmó que la unidad “no debería sufrir pérdidas de valor”, siempre que se cumplan dos condiciones: que la reparación sea realizada con “mano de obra calificada” y que se empleen “repuestos legítimos”, esto es, “repuestos originales”; agregando que “bajo estas circunstancias, la unidad mantendrá su valor de mercado a pesar de los daños sufridos en la parte trasera”.

En consecuencia, no sólo falta prueba específica que permita tener por acreditada la pérdida del valor venal es lo que impide presumir que ello ocurre como una consecuencia natural del siniestro, sino que además la pericia técnica descarta su configuración en las condiciones de reparación indicadas.

Conforme lo expuesto y considerado, corresponde rechazar el rubro reclamado por este concepto.

**V.b. Rubro reclamado por el coactor Néstor Wilfredo Morales. Daño extrapatrimonial o moral.**

Asegura la parte actora que este daño representa los padecimientos soportados y futuros que tuvieron su origen o agravamiento en el hecho generador del daño.

Que, lo dañado son bienes de goce, afección y percepción emocional y física. Considera que la angustia, el desconcierto y la impotencia que toda persona experimenta al sufrir un accidente de tránsito. Los que representa los padecimientos soportados y futuros que tuvieron su origen o agravamiento en el hecho generador del daño.

En este caso, y con respecto al Néstor Wilfredo Morales, para justificar el reclamo por daño moral, en la demanda se afirma que el hecho lesivo vino a romper con la tranquilidad cotidiana de Néstor y en todos los ámbitos de su vida. Así, argumenta que el hecho ha llevado a que pierda toda confianza en sí y en el manejo de un automóvil. Asimismo, le ha llevado a constantes cambios de humor, pérdida de apetito, y cambios rotundos en su personalidad; teniendo que convivir a diario con un sentimiento de inestabilidad y desasosiego, a punto tal que hay días en los cuales le cuesta enormidades encontrar un sentimiento de paz y tranquilidad en el cual se sienta cómoda y libre de todo sentimiento de malestar. Cuantifica el rubro en la suma de \$500.000.

Ingresando al análisis de este rubro indemnizatorio, cabe recordar que Bustamante Alsina, define el daño moral como "la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria" (Tratado General de la Responsabilidad Civil, Abeledo-Perrot, Bs.As. 1989, pág. 208). 3

En este sentido, la Corte Tucumana ha concluido que, al igual que el daño material, el moral debe ser cierto y su procedencia requiere condiciones mínimas para poder aceptar que el daño efectivamente se ha producido. De allí que, por más que el magistrado goce de amplias facultades para poder valorar las distintas circunstancias a los fines de verificar o no la posibilidad para ésta reparación, tales facultades deben ejercerse prudentemente de modo tal que la indemnización no sea acordada sobre la base de su sola invocación, sino tomando en consideración elementos de convicción aportados por el justiciable interesado (cfr. CSJTuc, 04/7/1994, "Escobar José Benjamín c/ Provincia de Tucumán s/ contencioso administrativo", Sentencia N° 360).

En este caso, considero que los actores no han logrado acreditar la afección en su espíritu alegada como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido.

Advierto que, aún cuando se encuentra probado los daños materiales sobre el vehículo de la parte actora como consecuencia del siniestro, los mismos fueron debidamente indemnizados al tratar el rubro de daño emergente y que no tienen la incidencia suficiente para acreditar por sí mismos la lesión moral pretendida, sin que existan otras constancias en autos que prueben tal extremo.

Sobre el tema dijo la jurisprudencia: "Los accidentes de tránsito de automotores que solo han causado daños materiales sin provocar lesiones o muerte no generan agravio moral, pues las dificultades que pueda producir el siniestro sin consecuencias personales, no son daño moral; tal estado anímico forma parte de los riesgos que se corren diariamente y, el daño de otra índole se ve reparado mediante el resarcimiento material (Revista de derecho de Daños N°6, Daño Moral, pág. 386)... porque no existe entre estos rubros y el actor un vínculo afectivo que el derecho proteja específicamente y cuya conculcación afecte el aspecto moral de la personalidad del accionante. Es decir, no existe en la especie un perjuicio de carácter extrapatrimonial o indemnizable por menoscabo en afecciones legítimas" (Cámara Civil y Comercial Común de Tucumán, Sala III,

sentencia n°516, 12/10/2017, “Vargas Martínez, Agustina María c. Ruiz, Ricardo Félix s. Daños y Perjuicios”).

Además, destaco la orfandad probatoria sobre el rubro, ya que el actor no ha desplegado esfuerzo alguno para demostrar las afecciones afectivas alegadas.

En base a las consideraciones vertidas y los hechos valorados a lo largo de esta sentencia, corresponde rechazar el rubro de daño moral reclamado por el actor Néstor Wilfredo Morales.

#### **VI. Cobertura de la compañía aseguradora**

Finalmente, tengo a la vista el contrato de seguro acompañado por la citada en garantía Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros en su contestación de demanda, reconociendo y aceptando la vinculación procesal.

Del mismo surge que el vehículo marca Mercedes Benz, dominio NRD 606, Motor: 904968U1064828, Número de Chasis: 8AB384067EA300385, de propiedad de El Rayo Bus S.R.L., a la fecha del siniestro (04/04/2023) se encontraba asegurado conforme surge de la póliza N° 168111 (Endoso N° 000002)

En consecuencia corresponde extender la condena a la citada en garantía Protección Mutua de Seguros de transporte Público de Pasajeros, quien deberá responder con la franquicia descrita en la cláusula 2 de las condiciones RC-TP 4.1 - CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL DE VEHICULOS AUTOMOTORES DESTINADOS AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS- y hasta el límite de la cobertura de la póliza.

#### **VII. Costas.**

Concluyendo, y de acuerdo al resultado arribado, y pese a que la demanda prospera parcialmente, tal situación no altera el criterio objetivo de la derrota que recae en los demandados y en la citada en garantía, por lo que siguiendo ese principio, las costas se imponen a las demandadas y, a Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros (art. 60 y 61 CPCCT), en relación al actor Carlos Rolando Morales.

Sin embargo, con respecto al actor Néstor Wilfredo Morales, sólo reclamó un solo rubro que fuera rechazado, por lo que debe cargar con las costas en la acción por él intentada, conforme el principio objetivo de la derrota.

#### **VIII. Honorarios.**

De acuerdo a las previsiones del art. 20 de la ley 5480, difiero la regulación de los honorarios para su oportunidad.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I. HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS** promovida por Morales Carlos Rolando DNI n°28.291.519, en contra del Sr. Arévalo Oscar Alejandro, El Rayo Bus S.R.L. y de Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, conforme lo considerado. En consecuencia, **SE CONDENA al Sr. Arévalo Oscar Alejandro, El rayo Bus S.R.L. y de Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros**, a abonar al Sr. Morales Carlos Alfredo, en forma concurrente y solidaria, en el término de DIEZ DÍAS de quedar firme la presente, con más los intereses a calcular en la forma considerada para cada rubro, la suma de pesos seis

millones trescientos veintiún mil ciento treinta y dos (\$6.321.132). La compañía de seguros responderá en los términos del contrato.

**II. NO HACER LUGAR A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS** promovida por Morales Néstor Wilfredo, DNI N° 29.243.669, en contra del Sr. Arévalo Oscar Alejandro, El Rayo Bus S.R.L. y de Proteccion Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, conforme lo considerado.

**III. IMPONER COSTAS** a los demandados y a la citada en garantía vencidos por la acción interpuesta por Carlos Rolando Morales.

**IV. IMPONER COSTAS** al actor Néstor Wilfredo Morales por la acción interpuesta por el mismo.

**V. DIFERIR** regulación de honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.** CLÁ 1988/23

**FDO. DR. RAÚL EUGENIO MARTÍN TEJERIZO**

**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN**

**DE LA XIII° NOMINACIÓN**

**Actuación firmada en fecha 26/02/2026**

Certificado digital:

CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.